

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 10

Artículos impugnados: Nos. 11 y 19 de la Ley No. 141-97 del 24 de junio de 1997, sobre Reforma de la Empresa Pública.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Amelia Margarita Paiwonsky de Gómez.

Abogado: Lic. José de Js. Bergés Martín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la señora Amelia Margarita Paiwonsky de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0097816-4, domiciliada y residente en la calle Gracita Alvarez Tejeda, Torre Naco, Apto. 10 Sur (parte atrás), de esta ciudad, contra los artículos 11 y 19 de la Ley No. 141-97 de 24 de junio de 1997, sobre Reforma de la Empresa Pública;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1999, por el Lic. José de Js. Bergés Martín, que concluye así: **“Primero:** Declarando la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 19 de la Ley No. 141-97 del 24 de junio de 1997, denominada Ley General de Reforma de la Empresa Pública, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 8 inciso j), numerales 5, 12 y 13; artículo 47; artículo 55 inciso 10 y artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, la libertad de empresa, el derecho de propiedad y el principio de irretroactividad de las leyes; **Segundo:** Pronunciar la nulidad *erga omnes* de las citadas disposiciones adjetivas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 29 de junio de 1999, que concluye así: **“Primero:** Declarar la nulidad de todos los actos de procedimiento realizados por la impetrante tendentes a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, denominada Ley General de Reforma de la Empresa Pública, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1, de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de

las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar no solamente a que la ley, sino también que todo decreto, resolución o acto jurídico, puedan ser declarados inconstitucionales y anulados como tales, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que ésta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que se ha seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que en el caso de la especie, se solicita la inconstitucionalidad por vía directa o principal de los artículos 11 y 19 de la Ley No. 141-97, del 24 de junio de 1997, denominada Ley General de Reforma Pública, bajo el alegato de que estos artículos violan y desconocen las disposiciones contenidas en los artículos 8 inciso j), numerales 5, 12 y 13, artículo 47, artículo 55 inciso 10 y artículo 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que entre las empresas públicas sujetas a la aplicación de la Ley No. 141-97, del 24 de junio de 1997, según el artículo 3 de la misma se encuentra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), dentro de la cual se encuentran algunas sociedades por acciones en las cuales figura como accionista la impetrante, pero tal como señala la citada ley en su artículo 16, dichas empresas son susceptibles de ser capitalizadas por inversionistas nacionales o extranjeros, objeto de concesiones, arrendamiento o sus acciones transferidas y/o activos vendidos en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad en cada caso;

Considerando, que los artículos 11 y 19 de la expresada ley No. 141-97, imputados por la impetrante como violatorios a los artículos 8, numerales 2, inciso j), 5, 12, 13, 47, 55 inciso 10; y 100 de la Constitución de la República, se refieren a la forma y manera de llevar a ejecución la referida Ley No. 141-97, en cuanto a los trabajadores de dichas empresas y a las atribuciones que se le otorgan al Poder Ejecutivo, para tales fines, por lo que contrariamente

a lo alegado en la instancia de que se trata, el Congreso Nacional, lejos de infringir principios constitucionales al dictar la Ley No. 141-97, puso en práctica la facultad que le atribuye la Constitución, en su artículo 37, inciso 4, de proveer a la enajenación de los bienes privados de la Nación como son las empresas públicas comprendidas en el artículo 3 de la susodicha Ley 141-97, por lo cual procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Amelia Margarita Paiwonsky de Gómez, el 14 de mayo de 1999, contra la Ley No. 141-97; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do